

Presidencia
Oficina de Control Disciplinario Interno
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-007 – MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En la fecha 16 de octubre de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto a la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.828.359, se procede a notificar mediante este aviso el contenido del auto de fecha 28 de agosto de 2026, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la referencia.

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfijar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, por limitarse a actuaciones administrativas de trámite, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

PRESIDENCIA

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

No. OCDI-JERSD-008

RADICADO	2021-007
DEUDOR	MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES
OBLIGACIÓN POR COBRAR	CONVERSIÓN A SALARIOS TÉRMINO SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR UN (1) MES
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2026

I. COMPETENCIA Y OBJETO

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 237 de la Ley 1952 de 2019, y en ejercicio de sus funciones, facultades reglamentarias y, particularmente de la delegación efectuada por la Presidencia de la Entidad, en los términos del artículo 1° del acto administrativo del 2 de julio de 2024, para ejercer y adelantar la acción de cobro administrativo coactivo de las obligaciones que se deriven de las sanciones disciplinarias impuestas contra los servidores y exservidores públicos de esta entidad bancaria, procede a librar mandamiento de pago en contra de la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 29 de noviembre de 2019, proferido por la Coordinación Disciplinaria Regional Occidente de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2018-06-0059, se resolvió declarar responsable disciplinariamente a la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, ordenando imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **UN (1) MES**.

El fallo en mención se notificó a los sujetos procesales mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2019, quienes interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

Con ocasión del trámite del recurso de apelación el proceso fue conocido por la segunda instancia, donde se profirió fallo de fecha 8 de septiembre 2020, resolviendo confirmar el fallo de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2019.

El citado fallo de segunda instancia, cumpliendo el trámite del recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 9 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que esta providencia se notificó por correo electrónico a los sujetos procesales, el 8 de octubre de 2020 y, a partir de esta fecha empezó a surtir efectos jurídicos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 y sentencia de constitucionalidad C-1076-2002.

Posteriormente, con auto de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrito por la Coordinación Disciplinaria Regional Occidente de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, se resolvió convertir el término de la sanción de suspensión de **UN (1) MES** en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, debido a que la sancionada ya no se encontraba vinculada a esta entidad bancaria. Decisión que se notificó a la defensa técnica de la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el 19 de noviembre de 2020.

En dichas decisiones no se realizó consideración adicional respecto de la suma o valor de la conversión



del término de la sanción disciplinaria de suspensión que debía pagar la sancionada **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**.

Igualmente, se allegó al expediente disciplinario oficio de fecha 12 de enero de 2021, expedido por la Gerencia de Administración del Talento de esta entidad bancaria, a través del cual se informó que la sancionada, en su calidad de Asesor Comercial de la Oficina en Pasto (Nariño), devengaba, para el primer semestre del año 2018, una asignación salarial básica mensual de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.064,000) M/CTE**.

Posteriormente, se profirió el auto No. OCDI-JERSD-0053 de fecha 18 de septiembre de 2025, suscrito por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de esta entidad bancaria, donde se ordenó la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta a la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, señalando que esta se convertía en el equivalente a salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta disciplinaria en el primer semestre del año 2018, que corresponde a un valor de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.064,000) M/CTE**, esto como consecuencia de la desvinculación de la sancionada en el momento de la ejecutoria del fallo y la posterior ejecución de la citada sanción disciplinaria.

En el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria se ordenó, a su vez, adelantar la respectiva acción de cobro administrativo coactivo, con el fin de realizar el correspondiente recaudo del valor de la conversión de la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Esta decisión fue notificada por aviso a la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, mediante correo electrónico remitido a la sancionada el 26 de septiembre de 2025, la cual quedo debidamente ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2025; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se adelantaron diligencias de investigación de bienes a nombre de la deudora, **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**.

III. CONSIDERACIONES

En este contexto, es pertinente señalar que, en materia disciplinaria, las sanciones impuestas como resultado de la existencia de un fallo disciplinario debidamente ejecutoriado comprenden la destitución, **suspensión**, multa y amonestación.

Ahora, en relación con la sanción disciplinaria consistente en **suspensión**, es importante traer a colación el contenido normativo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, recogido en el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 9° de la Ley 2094 de 2021), donde se establecen las clases y límites de las sanciones disciplinarias, determinándose, en el parágrafo único de la citada norma, que "[e]n el evento que el disciplinado **haya cesado en sus funciones** para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, **se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta**, sin perjuicio de la inhabilidad" (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En el caso objeto de estudio se tiene que la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES** le fue impuesta sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **UN (1) MES**, el cual se convirtió en el equivalente a salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta disciplinaria en el primer semestre del año 2018, que corresponde a **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.064,000) M/CTE**, del cual es acreedor el Banco Agrario de Colombia, existiendo capacidad por parte de este para iniciar y adelantar el correspondiente Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y obtener el pago de la obligación generada.

Por lo tanto, para ejercer la prerrogativa de cobro coactivo y dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 99 del CPACA, relativos a la naturaleza del título ejecutivo como obligación clara, expresa

y exigible, el cual es fundamental para ejercer la acción de cobro coactivo, se tiene que, para este caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por los siguientes documentos:

- Primera copia del fallo de primera instancia, proferido el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso disciplinario con radicación No. 2018-06-0059, notificado el 6 de diciembre de 2019.
- Primera copia del fallo de segunda instancia, proferido el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario con radicación No. 2018-06-0059, notificado el 8 de octubre de 2020, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme el 9 de octubre de 2020.
- Primera copia del auto de conversión de la sanción, expedido el 17 de noviembre de 2020, el cual se comunicó y notificó el 18 de noviembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el 19 de noviembre de 2020.
- Primera copia del auto de ejecución de la sanción, expedido el 18 de septiembre de 2025, el cual se comunicó y notificó por aviso mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2025, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el 30 de septiembre de 2025.

De lo anterior se comprende que la obligación, en este caso, depende de la naturaleza del acto jurídico denominado "título ejecutivo complejo", figura citada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia T-207 de 2021 en los siguientes términos:

"50. La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un "título ejecutivo complejo". De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"[66].

51. Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que "[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible" (...) (subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia en este proceso administrativo de cobro coactivo la existencia de un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra compuesto por los documentos que se mencionaron anteriormente, y que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo responsable es la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**.

Cabe resaltar que dicho título cuenta con presunción de legalidad, carácter ejecutorio y mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 99 del CPACA.

Por consiguiente, se constituye y reconoce la existencia de un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que la obligación dineraria a cobrar se desprende de la conversión del término de la sanción disciplinaria impuesta a la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, consistente en **SUSPENSION** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **UN (1) MES**, el cual equivale en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta disciplinaria, en el primer semestre del año 2018, por un valor de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.064,000) M/CTE**.

Razones por las cuales, es procedente iniciar y adelantar formalmente el proceso administrativo de cobro coactivo, librando el respectivo mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo

establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en contra de la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**.

En mérito de lo expuesto, el jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias del Banco Agrario de Colombia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la referencia, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en contra de la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 59.828.359, en su condición de deudora de la obligación con el Banco Agrario de Colombia S.A., por el valor correspondiente a **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.064,000) M/CTE, junto con el valor de los intereses causados que se liquiden para el momento del pago**, obligación que se origina en el título ejecutivo complejo definido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la deudora, previa citación para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de esta, comparezca a este despacho, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 8 No. 15-42, piso 10, Edificio Sudameris, para realizar la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de no comparecer en el término señalado, la notificación del presente acto administrativo se surtirá por aviso.

TERCERO: INFORMAR a la obligada que, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, **para cancelar el monto de la deuda, junto con el valor de los intereses causados que se liquiden para el momento del pago** o, si lo considera pertinente, proponer por escrito y debidamente sustentadas cualquiera de las excepciones señaladas en el artículo 831 de la norma en mención, a saber:

1. El pago efectivo de la deuda;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro, o
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Si en el término señalado la deudora no ha pagado la obligación o, no allega propuesta de acuerdo de pago válida y, no presenta o propone excepción alguna, **se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución** y la práctica de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad con la investigación de bienes que se realice. Así mismo, se retomará o iniciará el cálculo de los intereses corrientes establecidos en la Ley disciplinaria.

CUARTO: CONSIGNACIÓN DEL PAGO. La obligación, junto con el monto de los respectivos intereses, se debe consignar o pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, a través del formato EF-FT-030 (Comprobante de Ingresos y Egresos para Oficinas), ingreso transaccional 255 - causal 45 - otro concepto - sanción disciplinaria, el cual encontrará en cualquier oficina de esta entidad bancaria. Se deberá remitir a este despacho copia legible del formato de comprobante de la consignación que realice a los correos electrónicos ejecucion.disciplinario@bancoagrario.gov.co y gladys.maldonado@bancoagrario.gov.co o remitirlas, en físico, a la oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 8 No. 15-42, piso 10 (Edificio Sudameris).

QUINTO: PROPUESTA ACUERDO DE PAGO. Se le informa a la obligada que existe la viabilidad

de presentar a este despacho **propuesta de acuerdo de pago** para el cumplimiento de la obligación enunciada, de acuerdo con el contenido normativo del artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional, el cual permite realizar la suspensión del procedimiento y levantar las medidas preventivas que se hubieren decretado hasta el momento.

Propuesta que deberá dirigirse para su respectiva evaluación a la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, a los correos electrónicos ejecucion.disciplinario@bancoagrario.gov.co y gladys.maldonado@bancoagrario.gov.co o, en físico, a la oficina ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 8 No. 15-42, piso 10, Edificio Sudameris.

SEXTO: CONTINUAR la investigación de bienes de la deudora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, oficiando a las siguientes entidades o dependencias de carácter oficial o privado:

- 6.1. Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de la individualización de los bienes que estuvieren registrados a nombre de la deudora.
- 6.2. Registro Único Nacional de Tránsito, para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de la individualización de los bienes que estuvieren registrados a nombre de la deudora.
- 6.3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de la individualización de los bienes que estuvieren registrados a nombre de la deudora.
- 6.4. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), para que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acerca de los productos financieros que estuvieren a nombre de la deudora, informando el valor de estos a la fecha de la consulta.
- 6.5. Vicepresidencia de Talento Humano del Banco Agrario de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, envíe copia de la última Declaración de Bienes y Rentas presentada por la señora **MARGOTH ISABEL GARCES BENAVIDES**, con ocasión de su vinculación o desvinculación a esta Entidad.
- 6.6. Entre otras entidades o dependencias de carácter oficial o privado.

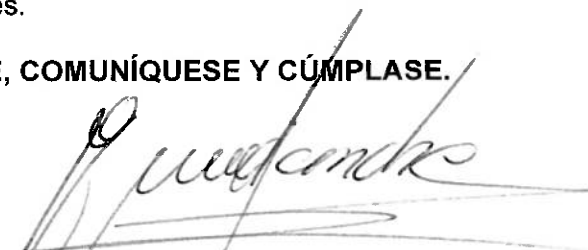
SÉPTIMO: Elaborar el respectivo expediente del proceso administrativo de cobro coactivo.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, si a ello hubiera lugar, para que se realicen o actualicen los registros contables correspondientes en sus bases de datos.

DECIMO: EFECTUAR las notificaciones, comunicaciones y remisiones a que haya lugar, así como los registros electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Funcionario Ejecutor

Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC / Jefe-JERSD-OCDI